



Resolución Gerencial General Regional N° 0082 -2020-GORE-ICA/GGR

Ica, **14 OCT. 2020**

VISTO, El Memorando N°102-2015-GRDE de fecha 18 de febrero de 2015, que contiene el recurso de apelación presentado por el opositor Elmer Alcides Canchari Lázaro contra la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de enero de 2015, emitida por el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Jorge Luis Tori Murgueytio, mediante solicitud de fecha 25 de marzo del 2009, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ica, el Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, correspondiente al predio denominado "**LABORADA 2**" del área de 11.1093 ha, ubicado en el distrito de Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N°026-2003-AG (**Expediente N° 3082-2010**);

Que, mediante Informe N° 0418-2011-GORE-ICA-DRSP/ACI/YGCE de fecha 17 de octubre del 2011, el Ingeniero Yuri Castro Espinoza, emite el Informe de Catastro señalando lo siguiente: **a)** Conforme a la Base Grafica de Petitorios se observa que no existe superposición grafica con el petitorio al amparo del D.S. 026-2003-AG, sin embargo si existe otro petitorio con el Expediente N° 3960-2010 promovido por Joel Edilberto Villavicencio Navarro con idénticas coordenadas y medidas perimétricas, con fecha posterior al petitorio en consulta; **b)** Existe Superposición gráfica total con petitorio minero de Mario Agustín Giorffino Coloritti de naturaleza no metálica; **c)** La Municipalidad Provincial de Chincha resuelve que el predio está en zona eriazas, fuera del área de expansión urbana, emitido por la Gerencia Municipal mediante Resolución N° 1524-2011-GM/MPCH de fecha 12.07.2011; **d)** La Superintendencia de Registros Públicos, certifica que no se encuentra superpuesto gráficamente con predios inscritos, conforme al certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Chincha de fecha 17 de junio del año 2011;

Que, acto seguido, a folio cuarenta y nueve (49), se advierte el escrito de oposición presentado por el señor Elmer Alcides Canchari Lázaro; consecuentemente a efecto de atender la oposición presentada, se expide el Informe N° 0539-2013-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE de fecha 23 de octubre de 2013, por el cual, el Ingeniero Yuri Castro Espinoza, refiere lo siguiente: **a)** Se aprecia que las coordenadas UTM no se encuentran completas por lo que no es posible reconstruir el polígono con el plano a fojas 53. Sin embargo se observa que el señor Elmer Alcides Canchari se encuentra gestionando un trámite administrativo ante esta institución, mediante el expediente N° 0067-2012, sobre un predio de 3.0000 ha; **b)** Conforme a la base grafica de petitorios se tiene a la fecha que el expediente N° 0067-2012 seguido por Elmer Alcides Canchari Lázaro se superpone gráficamente con petitorios de tierras eriazas al amparo del D.S. N° 026-2003-AG: (**Expediente N° 3082-2010 promovido por Jorge Murgueytio, Expediente N° 3083-2010 promovido por Manuel Estuardo masías Marrou, Expediente N° 3958-2010 promovido por Carlos José Simón Ronceros Jiménez, Expediente N° 3960-2010 promovido por Edilberto Villavicencio Navarro**); y **c)** Revisado el Catastro Virtual - Sistema de Información geográfica catastral transferido por COFOPRI, se informa que no existe superposición gráfica con predios catastrados;

Que, en mérito al Informe mencionado, con Carta N° 01107-2013-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 07 de noviembre de 2013, se requirió al opositor, adjuntar la memoria descriptiva y plano perimétrico- ubicación con cuadro de coordenadas completas respecto del área en controversia; asimismo se requirió el título de propiedad inscrito o que acredite su condición de poseionario del predio en mención;



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, en ese orden, a folio ochenta (80) del expediente en análisis, se advierte el Acta de Inspección de Campo, de fecha 24 de setiembre de 2013, mediante el cual se concluye que, al momento de realizar la inspección ocular y recorrer todo el terreno, no se acercó ninguna persona oponiéndose a la diligencia; asimismo el terreno está totalmente eriazo, sin trabajo alguno por lo que se concluye que está libre de disponibilidad;

Que, entonces, con Informe Técnico N° 239-2014-DRA/SPA de fecha 12 de setiembre de 2014, el área técnica a cargo del ingeniero Johnny Geldres Rosas, concluyó en lo siguiente: **a)** El expediente cumple con los requisitos de admisibilidad; **b)** Del certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos de Ica, concluye que habiéndose ingresado las coordenadas UTM del plano presentado indica que no existe superposición gráfica con predios inscritos en su base gráfica; **c)** Se tiene la Resolución N° 1524-2011-GM/MPCH emitido por la Municipalidad Provincial de Chincha, en la que indica que de acuerdo a lo establecido en el plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Chincha, aprobada por Ordenanza Municipal N° 030-2007-MPCH, el predio denominado "ALBORADA II" con extensión superficial de 11.0652 has, está en la zona eriaza-fuera de expansión urbana; **d)** Respecto a la disponibilidad del terreno se confirma que es de libre disponibilidad tal como consta en el acta que obra fs. 46 y 47 del presente expediente técnico; **e)** A fojas 71 y 78 obra el certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2014-059 de fecha 04 de febrero de 2014, en la que concluye que en el predio materia de trámite denominado "ALBORADA II" con un área de 11.0652 has, no existe vestigios arqueológicos; **f)** Concluye que es viable técnicamente como financieramente el perfil del proyecto, habiéndose cumplido con los parámetros establecidos; por lo que la ejecución de las obras de habilitación e incorporación con fines de actividad avícola de instalación de galpones para crianza de pollas de postura en el área de 11.1093 has, deberá ejecutarse en el plazo de dos años;

Que, en ese orden, con Informe Legal N° 073-2014-DRA/SPA de fecha 18 de diciembre del 2014, el Abg. Alfredo Espinoza Torres, del Área de Saneamiento de la Propiedad Agraria, recomendó que se apruebe el proyecto productivo propuesto por el administrado, disponiendo el otorgamiento en compra y venta del predio eriazo de propiedad del estado denominado "Alborada II" de una superficie de 11.1093 has. ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica, debiéndose proceder previamente a su inmatriculación a dominio del estado, representado por la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica; incorporando la totalidad de la superficie a la actividad pecuaria (instalación de granjas para crianza de aves de postura) en el plazo de 02 años, contados a partir de la expedición del contrato de compraventa con la cláusula resolutoria, considerando a efectos de la valorización del terreno materia del presente, el que corresponde al arancel de tierras eriazas vigentes a la fecha;

Que, es así, con Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de enero del 2015, resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO:** Determinar el predio eriazo e incorporar al dominio del estado, representado por la Dirección Regional de Agricultura, la superficie de 11.1093 has, del predio denominado "Alborada II", ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica; **ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer la inmatriculación del predio; **ARTÍCULO TERCERO:** Aprobar el Estudio de factibilidad presentada por Jorge Luis Tori Murgueytio; **ARTÍCULO CUARTO:** Otorgar el contrato de compraventa con la cláusula resolutoria hasta la ejecución total del proyecto productivo avícola, previo pago del valor de las tierras conforme al arancel de terrenos eriazos vigente; **ARTÍCULO QUINTO:** el plazo de ejecución del Proyecto presentado en el plazo de 02 años, cuyo incumplimiento originara de pleno la Resolución del contrato y por consiguiente su reversión del predio al dominio de la Dirección Regional de Agricultura; y **ARTÍCULO SEXTO:** Desestímese la oposición formulada por Elmer Alcides Canchari Lázaro, contra el trámite administrativo. Seguidamente dicho Acto administrativo fue notificado al opositor de fecha 19 de enero de 2015, conforme obra a folios 151 del expediente;



Que, no estando conforme con lo resuelto el opositor Elmer Alcides Canchari Lázaro, con escrito s/n de fecha 02 de febrero del 2015, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 26 de marzo del 2014, sustentando su apelación básicamente en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 394-2015, ante el Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Chincha en materia de interdicto de retener he indemnización por daños y perjuicios contra Jorge Luis Tori Murgueytio y Manuel Estuardo Masías Marrou por el predio objeto de procedimiento de adjudicación de tierras eriazas amparadas en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, asimismo, con Memorando N° 0102-2015-GRDE de fecha 18 de febrero del 2015, se remitió al Director Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de enero del 2015, formulado por Elmer Alcides Canchari Lázaro;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: ***"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"***;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: ***"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"***;

Que, del recurso de apelación de fecha 30 de enero del 2015 presentado por el opositor, ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, por otro lado, cabe precisar que la oposición formulada por el señor Elmer Alcides Canchari Lázaro, no se encuentra prevista o regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Decreto Supremo N° 0026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, ni en la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, si bien es cierto, la oposición se encuentra desglosada dentro de la capacidad jurídica que tiene cualquier administrado para solicitar o hacerse representar ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el otorgamiento o reconocimiento de un derecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, tal como lo prevé el artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444, también lo es que no constituye un recurso impugnatorio que conlleve a la suspensión del procedimiento administrativo hasta su resolución por una instancia administrativa superior;

Que, por tanto, la resolución emitida por el PRETT, en el extremo del artículo 6° resulta nula de pleno derecho, al haber emitido pronunciamiento sobre una oposición que no está regulada en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, ni en la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINAGRI, así como por haberse dado un trámite irregular como si se tratara de un recurso impugnatorio administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; no obstante, habiendo transcurrido más de cinco (05) años de la emisión de la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA, el ad quem ha perdido la facultad de declarar la nulidad de oficio del artículo sexto de la Resolución en mención;

Que, sin desmedro de lo precisado, es procedente que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA, en mérito a que dicha resolución pone fin al procedimiento administrativo, la misma que constituye un acto administrativo modal debido a que está sujeto a una cláusula resolutoria. Aunado a lo señalado, es preciso indicar que mediante el recurso interpuesto el opositor se solicita la Suspensión del Procedimiento Administrativo por encontrarse en un conflicto con la función jurisdiccional;

Que, de la revisión del recurso de apelación, no se observa contradicción a los considerandos de la Resolución impugnada, por el contrario se advierte prueba nueva "El expediente Judicial N° 394-2015 seguido ante el juzgado Especializado en lo Civil"; empero, el opositor no cumple con adjuntar copia del expediente judicial o documentos que demuestren la incoación de dicho proceso judicial;

Que, en ese contexto, se colige, que lo petitionado por el opositor en el recurso impugnatorio no se condice con el objeto del Recurso de apelación, debido a que este último se avoca a la revisión de los actos administrativos por cuestionamiento de pleno derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas en el expediente; por lo que el opositor debió presentar el recurso de reconsideración ante el a quo para que evalúe dicho medio probatorio, mas no, un recurso de apelación; en suma, el recurso de apelación deviene en infundado en consecuencia corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA, a efecto de que se cumpla con la ejecutividad del acto administrativo;

Que, sin perjuicio de lo sustentado, habiendo esta instancia tomado conocimiento de un proceso judicial, adicional a ello, se recomienda al a quo, determine si existe identidad de los sujetos, hechos y fundamento, de ser así, el mismo deberá inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, caso contrario deberá proseguir con el trámite correspondiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, es así que realizado el estudio y análisis de la documentación del caso en concreto, corresponde precisar que el impugnante no ha cuestionado, y tampoco ha podido demostrar que la resolución apelada haya sido emitida en contra de lo establecido en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, más aun, que se ha venido cumpliendo con todos los requisitos establecidos para la adjudicación del predio denominado "LABORADA 2" que tiene un área de



Gobierno Regional Ica

"Año de la Universalización de la Salud"



11.1093 ha;

Que, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues ya no procede impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° - 2020-GORE-ICA/GRAJ de fecha 08 de octubre del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, y en concordancia con la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el opositor Elmer Alcides Canchari Lázaro, contra la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de enero de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA.

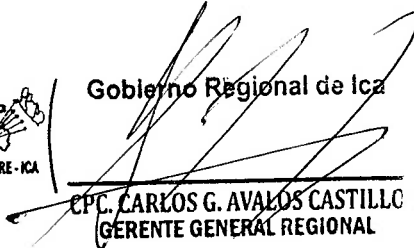
ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo N° 3082-2010, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, a efectos de que prosiga con la ejecutividad de la Resolución Directoral N° 007-2015-GORE-ICA-DRA, teniendo en cuenta los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, a la Subgerencia de Gestión Documentaria, notificar la presente Resolución a las partes del procedimiento administrativo.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER a la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL

